

Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 11 de marzo de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en esta causa número **2306** seguida por infracción a la ley Nro. 26.364 a **R.J.M.; G.A.B.; E.N.R.; R.C.S.M.; A.S.E.; N.A.S. y L.S.B.**

[2]. A fs. 1629/1630vta. obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y los imputados **R.J.M., G.A.B.; E.N.R.; A.S.E.; N.A.S.; L.S.B. y R.C.S.M.**, asistidos respectivamente por los Dres. Sergio Meneghello, Sergio Fernández, Gabriela Mónica López, Alejandra Patricia Perez, Javier De la Tore, Daniel Rubén Darío Vázquez y Ana María Gil. En el marco de la misma, el titular del Ministerio Público Fiscal manifiesta que a su entender, según las constancias obrantes en la causa, la conducta que se le incrimina a todos los imputados, encuentra adecuación típica en los artículos 145 bis y 127 del Código Penal –trata de personas mayores de 18 años y explotación económica de la prostitución ajena- en concurso ideal y que en el caso del imputado **RJM** la primera de las conductas que se le endilga debe ser agravada según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 145, coincidiendo parcialmente con la calificación legal escogida por el Sr. Agente Fiscal de primera instancia al momento de formular los requerimientos de elevación a juicio de fs. 1072/1097 –respecto de **R.J.M., G.A.B., R.C.S.M., E.N.R., N.A.S., A.S.E.**- y 1441/1451 –en relación a **L.S.B.**-. La modificación es solicitada, de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por el representante de la vindicta pública, atento que el cuadro probatorio con el que se arriba al acuerdo, resulta insuficiente para tener por acreditada en relación al imputado **G.A.B.** la agravante prevista en el art. 145 apartado 3. En virtud de lo expuesto, el Dr. Pettigiani solicita se condene a: **G.A.B.** como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años y explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, conductas que concurren de manera ideal, a la pena de tres años de prisión con más las costas del proceso; a **R.J.M.** como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, agravado por haber sido cometido en perjuicio de más de tres víctimas y explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, conductas que concurren de manera ideal, a la pena de cuatro años de prisión con más las costas del proceso; y a **E.N.R., R.C.S.M., A.S.E., N.A.S. y L.S.B.**, como partícipes secundarios de los delitos de trata de personas y explotación económica de la prostitución ajena, en concurso ideal, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, con más las costas del proceso. De ello prestaron consentimiento todos los imputados y su defensa.

El día 22 de diciembre de 2010, se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de los imputados **R.J.M., G.A.B., A.S.E., N.A.S., L.S.B., y**

E.N.R., haciendo lo propio con el imputado **R.C.S.M.** el 23 del referido mes y año, quienes en ese acto ratificaron el acuerdo alcanzado por medio de sus defensores con la Fiscalía de este Tribunal, dictándose el 23 de diciembre de 2010 la providencia de autos que se encuentra firme (cfs. 1672).

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. Inc. 3 del CPPN, y

Y CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que con anterioridad al 3 de septiembre de 2008 las jóvenes MGN, MLR, LBS y MGFM, todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, fueron captadas en la República del Paraguay, trasladadas a nuestro país y explotadas sexualmente, las tres primeras de las nombradas en el bar denominado "El Torreón" ubicado en calle 1 y 40 de la localidad de Miramar y la última de ellas en el local sito en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce, lugares éstos donde además de prestar servicios sexuales a cambio de dinero vivían en condiciones inhumanas y bajo un estricto régimen disciplinario. Asimismo se halla probado que la joven AV, también mayor de edad y nacionalidad paraguaya, con anterioridad al 28 de agosto de 2008 fue explotada sexualmente en el bar "El León Tragos", ubicado en inmediaciones del paraje "el Coyunco".

La presente causa se inició a raíz de la comunicación efectuada por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en el que hace saber que se estaría cometiendo el delito de trata de personas en un local denominado "El León". Ello en atención a que la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual dependiente del Programa las Víctimas contra la Violencia, tomó conocimiento que el día 27 de agosto de 2008 ingresó al

Poder Judicial de la Nación

Hospital Interzonal General de Agudos de Mar del Plata, a raíz de un aborto provocado, una mujer de nombre AV, de 19 años de edad, de nacionalidad paraguaya, víctima de explotación sexual, quien refirió al momento de ingresar a dicho nosocomio que había sido traída engañada desde Paraguay para trabajar como empleada doméstica y que en su lugar se encontraba trabajando en un boliche conocido como "El León", ubicado en ruta 226 camino a la ciudad de Balcarce, donde había más mujeres en su misma condición, encerradas bajo llave y sin posibilidad de comunicarse con sus respectivas familias.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el juez a quo ordenó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria la producción de tareas de investigación por un plazo de 24 horas tendientes a constatar la existencia del domicilio denunciado, las que determinaron que en inmediaciones del paraje "el Coyunco", a la altura del kilómetro 16,5 de la ruta 226, sobre el camino vecinal que une la rotonda de acceso a Sierra de los Padres con el paraje de Cobos, más precisamente a 1200 metros de dicha rotonda en dirección de Cobos, sobre la mano izquierda, funcionaba un comercio que poseía la leyenda "El León Tragos" donde mujeres de nacionalidad paraguaya ejercían la prostitución.

Que en atención al resultado de las tareas de observación efectuadas y los extremos denunciados, el Sr. Juez Federal de primera instancia ordenó el allanamiento del lugar investigado.

El 28 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 17.55 horas, personal perteneciente a la Sección Mar del Plata de Control del Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria Preventiva, junto a la Licenciada en Servicio Social Paula Barrionuevo y la Licenciada en Psicología Liliana Russo, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, munidos de la correspondiente orden y en presencia de los testigos convocados al efecto, ingresaron al domicilio denunciado constatando la presencia allí de FFT, de 32 años de edad y nacionalidad paraguaya, quien residía en dicho lugar y ejercía allí la prostitución. Alrededor de las 18.00 horas se hizo presente en el domicilio intervenido el imputado ENR, encargado de la finca, quien presenció el registro del local. En el marco del procedimiento se secuestró en lo que aquí interesa: una cantidad significativa de preservativos; varios cuadernos y/o anotadores con anotaciones; una boleta de gas de la firma Camuzzi Gas Pampeana a nombre de **ENR**; un teléfono celular; una intimación de Direct TV Argentina y una factura de la Empresa Movistar a nombre de **ENR**. El registro domiciliario culminó con la detención del referido **ENR** y el secuestro de su teléfono celular.

En base a los testimonios brindados por las Licenciadas Paula Barrionuevo y Liliana Russo, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, el resultado de las

diversas tareas de observación y vigilancia encomendadas por el juez instructor a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y la declaración indagatoria prestada por el imputado **ENR**, pudo determinarse que el propietario del local "El León Tragos" era el imputado **GAB**, quien tendría otro local ubicado en Avenida Orensanz s/n de la localidad de Santa Clara del Mar y un tercero junto a un sujeto apodado "Tito", en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce, lugares éstos donde vivirían varias mujeres de nacionalidad paraguaya que serían obligadas a ejercer la prostitución. Asimismo, pudo establecerse que el referido "Tito" era propietario de un local de similares características denominado "El Torreón", ubicado en calle 1 y 40 de la localidad de Miramar y que **GAB** se domiciliaba en calle de Mar del Plata, junto a su concubina apodada, de nacionalidad paraguaya, quien le prestaría colaboración en los referidos locales.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el juez instructor ordenó el allanamiento de los domicilios ut supra señalados, los que se efectivizaron el día 3 de septiembre de 2008 a partir de las 8.30 horas, obteniéndose en lo que aquí interesa los siguientes resultados:

- **Local "El Torreón". Ubicado en calle 1 y 40 de la localidad de Miramar.** Siendo las 14.45 horas personal policial junto a la Licenciada Mariana Schwartz y dos testigos convocados al efecto, ingresaron al lugar mediante la utilización de una tijera cortacandados debido a que la puerta de acceso principal al lugar se hallaba con un candado en su parte exterior. En su interior se constató la presencia de un sujeto de sexo masculino, **RCSM**, quien refirió ser el encargado de dicho establecimiento, y tres mujeres de nacionalidad paraguaya, MGN, MLRR y LBS, quienes residían en dicho lugar y ejercían allí la prostitución. En el marco del procedimiento se secuestró en lo que aquí interesa: seis teléfonos celulares; un anotador con tapa de colores en cuya primera hoja puede leerse "pase del mes de agosto"; un cuaderno con anotaciones varias; cinco pasajes de micro de larga distancia; tres tarjetas migratorias, una a nombre de LSB con fecha de ingreso 14/08/08 y las otras dos a nombre de MLRR y MGN con fecha de ingreso 28/8/08; diversas agendas personales y papeles con anotaciones varias; una jeringa plástica; una aguja; una ampolla abierta y un estuche vacío con la inscripción "clomecoperluta"; un equipo de comunicaciones tipo handy el que poseía en su parte trasera una cinta adhesiva blanca con la inscripción "El Torreón"; un sello de madera con inscripción 50% COPA; un talonario de entradas del número 003201 al 003300; dos talonarios de facturación C en blanco a nombre de EL TORREON; dos talonarios de facturación C en blanco a nombre de EL TORREON; un talonario de facturación B a nombre de EL TORREON WHISKERIA del número 201 al 250; un talonario que va del 101 al 200 siendo utilizado hasta el 189, en los que se detallan nombres femeninos y números varios; facturas C sueltas a nombre de EL TORREON; dos talonarios en blanco a nombre de RESTAURANT y CIRCULO DE AMIGOS; un remito de presupuesto de fecha 9/1/08 número 7156 donde se observa la inscripción "Tito"; 28 libretas sanitarias de distintas personas de sexo masculino y femenino; una licencia provisional para la comercialización de bebidas alcohólicas a nombre de RJM D.N.I.

Poder Judicial de la Nación

13233983; una tarjeta plastificada del hospital municipal de Miramar a nombre de Leonidas Maria; una bolsa de nylon conteniendo en su interior una gran cantidad de sobres de profilácticos cerrados y algunos sobres de gel íntimo; un sobre postal a nombre de RJM el que se hallaba abierto conteniendo en su interior una carta; una carpeta de tapas blancas en cuyo interior había tres fotocopias, una de un pasaporte de la República del Perú a nombre de Lazo Adriazne Yaqueline María y las otras dos de documentos argentinos del Mercosur a nombre de Roquera Andrea Noemí y Carla Suárez; un sobre grande de papel madera conteniendo una vista fotográfica de cuatro personas y documentación varia; folletería varia del comercio; talonarios a nombre de EL TORREON; dos gabinetes de computación, un modem y tres cámaras de vigilancia que se hallaban interconectados; un candado inutilizable que se hallaba trabando el portón de ingreso a la propiedad; y tres llaveros con llaves que se hallaron en la habitación de RCSM. El allanamiento culminó con la detención del referido RCSM.

• **Local ubicado en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce.** Personal policial junto a la Licenciada Liliana Russo, perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, y dos testigos convocados al efecto ingresaron al lugar pudiendo constatar en su interior la presencia de ASE, quien refirió ser la encargada del lugar, y dos mujeres de nacionalidad paraguaya, MGFM y FFT, quienes residían en el lugar y ejercían allí la prostitución. Durante el allanamiento se secuestró, en lo que aquí interesa: gran cantidad de ropa -tipo informal e íntima- de mujer, así como también, calzado femenino; varios cuadernos y agendas con anotaciones varias; cinco constancias de envío de dinero de la firma Western Union y papeles con anotaciones varias; blisters con medicación; gran cantidad de preservativos y sobres de gel íntimo; tres teléfonos celulares; boleta de luz, gas y talonario de boletas tipo C a nombre de N.A.S.; dos talonarios con tapa celeste; y tres tarjetas chip de celular. El procedimiento finalizó con la detención de A.S.E.

• **Local ubicado en Avenida Orensanz s/n de la localidad de Santa Clara del Mar.** En su interior no se halló persona alguna, secuestrándose en lo que aquí interesa, varios envoltorios de profilácticos. Cabe señalar que durante el desarrollo del procedimiento se hizo presente en el lugar el propietario del local,, quien exhibió y entregó copia del contrato de locación del que surge que el mismo fue alquilado al imputado G.A.B.

• **Domicilio sito en callede la ciudad de Mar del Plata.** Al ingresar a la vivienda el personal policial fue atendido por la Sra. ..., madre de G.A.B., quien habitaba en el lugar junto a sus hijas, Vivian y Natalia Bagazette. Durante el allanamiento se secuestró, en lo que aquí interesa: dos cuadernos anillados que contienen anotaciones con nombre de personas de sexo femenino, meses y números anotados y gran cantidad de hojas sueltas con datos similares así como también cuentas y sumas expresadas en pesos; cuarenta hojas en las que puede leerse en uno de sus lados "el Coyunco"; tres hojas en tamaño A4 formato Excel conteniendo fechas nombres y cantidades; un sobre de la empresa Movistar conteniendo aviso de envío a legales correspondiente a la red médica

THEMA, a nombre de GAB y dos facturas de dicha empresa también a su nombre; cuatro recibos de pago por valor de \$1.500,00 cada uno a nombre de GAB y RJM, fechados en la ciudad de Balcarce el 10 de julio de 2007, el 30 de mayo de 2007, y el 12 de junio de 2007, todos rubricados por M.D.; un acuerdo efectuado entre H.D. y el imputado R.J.M., fechado en Balcarce a los 12 días del mes de noviembre de 2007; un acta de constatación labrada por la Policía de seguridad Vial sobre el rodado dominio, Fiat Duna, a nombre de GAB; un recibo fechado en Balcarce el 8 de febrero de 2008 a nombre del Sr. RJM en concepto de escritura; una notificación de suspensión de servicio por parte de la cooperativa de electricidad general de Balcarce limitada sobre el domicilio de calle de esa localidad; y un gabinete de computación.

En base a los testimonios brindados por las mujeres MLR, MGFM, LBS, FFT y MGN, las diversas tareas de investigación efectuadas por personal policial y las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados RCSM y ASE pudo determinarse que el sujeto apodado “...” era en realidad RJM, quien estaba casado con NAS, la que resultaba ser la titular del local ubicado en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce.

El 21 de noviembre de 2008 y el 7 de julio de 2009 se procedió respectivamente a la detención de RJM y GAB.

Cabe señalar aquí que de las declaraciones prestadas por las Licenciadas Liliana Russo y Paula Barrionuevo, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, los testimonios brindados por las víctimas MLRR, MGFM, LBS, FFT y MGN, quienes relataron detalladamente la forma en que ingresaron desde Paraguay a Argentina y cómo finalizaron ejerciendo la prostitución en los diversos locales investigados, así como también, del análisis de la documental secuestrada en el domicilio de calle Alberti Nro. 6480, Piso 2, depto. “A”, de Mar del Plata, se desprenden los gastos que RJM y GAB efectuaron en viajes a Paraguay, las sumas adeudadas por las referidas víctimas a éstos en concepto de “pasajes” y los respectivos descuentos que se les efectuaban por estos gastos. Todo lo cual resulta ser hartamente demostrativo de la captación y transporte de las víctimas desde Paraguay por parte de los nombrados (me referiré a ello en profundidad en el acápite de participación).

Asimismo, los testimonios brindados por las referidas víctimas y por los propios imputados ENR y RCSM son concluyentes para tener por acreditado el estricto régimen disciplinario y de encierro a que eran sometidas las mujeres que residían y ejercían la prostitución en los lugares intervenidos, así como también, su sometimiento compulsivo a la práctica sexual sin elección, ya que no podían en ningún caso rechazar a un cliente que reclamara sus servicios, por cuanto resultaban pasibles de multas que eran descontadas por los explotadores del producido de su actividad. Estas mujeres eran encerradas bajo llave, pudiendo salir únicamente en determinado horario y siempre acompañadas por algún “seguridad” que las vigilaba al sólo efecto de que se les aplicara una multa pecuniaria en caso que se demoraran o tuvieran contacto con alguna persona,

Poder Judicial de la Nación

multa esta que también obviamente el dueño del lugar les descontaba del dinero que percibían por los servicios sexuales que allí prestaban.

Los hechos que fueran descriptos precedentemente se encuentran acreditados con: la comunicación efectuada por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 2/3, en el que da cuenta de la comisión del delito de trata de personas en un local denominado "El León" ubicado en ruta 226 camino a la ciudad de Balcarce; con el informe efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria obrante a fs. 11/12 que da cuenta de la tareas de observación efectuadas que dieron como resultado la constatación de la existencia en inmediaciones del paraje "el Coyunco", a la altura del kilómetro 16,5 de la ruta 226, sobre el camino vecinal que une la rotonda de acceso a Sierra de los Padres con el paraje de Cobos, más precisamente a 1200 metros de dicha rotonda en dirección de Cobos, sobre la mano izquierda, de un comercio denominado "El León Tragos" donde mujeres de nacionalidad paraguaya ejercían la prostitución; con el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 23/24, que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento del local "El León Tragos", en la cual se describe las condiciones del inmueble, sus habitaciones y confirma la presencia en el lugar de FFT, una mujer de sexo femenino mayor de edad, de nacionalidad paraguaya que habitaba en ese lugar y ejercía allí la prostitución; con el croquis ilustrativo del bar "El León Tragos" efectuado por la autoridad policial; con las fotografías obrantes a fs. 34/43 que documentan la distribución de las habitaciones existentes en el local "El León Tragos" y el estado en que se encontraban las mismas; con el acta de constatación de los efectos secuestrados en el local "El León Tragos" obrante a fs. 47/48; con las declaraciones prestadas en sede judicial por las Licenciadas Liliana Russo y Paula Barrionuevo, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrantes a fs. 50/51vta. y 52/55 respectivamente, quienes participaron del allanamiento del bar "El León Tragos", mantuvieron una entrevista personal con FFT y relataron todo lo sucedido en sus presencias, así como también, refirieron la existencia de otros locales de similares características en la ciudad de Balcarce y Miramar; con la declaración indagatoria prestada por el imputado ENR a fs. 65/67; con las fotografías obrantes a fs. 84/91 extraídas al bar "El Torreón", ubicado en calle 1 y 40 de la ciudad de Miramar, al bar sito en Avenida Orensz s/n de la localidad de Santa Clara del Mar, al local ubicado en calle 1 y 30 de Balcarce, y al domicilio de calle de Mar del Plata; con el informe policial obrante a fs. 97/98 que da cuenta que en los locales ubicados en calle 1 y 40 de la localidad de Miramar, 1 y 30 de la ciudad de Balcarce y en la Avenida Orensz s/n de la localidad de Santa Clara del Mar, residían mujeres de nacionalidad en su mayoría paraguaya que ejercerían allí la prostitución; con la declaración testimonial prestada en sede judicial por las mujeres AV, MLRR, MGFM, LBS, FFT y MGN a fs. 116/118, 131/133vta., 134/136,

137/141 142/144 y 145/147vta. respectivamente, todas ellas de nacionalidad paraguaya que residían y ejercían la prostitución en los locales investigados; con el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 151/152, que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento del local "El Torreón", sito en calle 1 y 40 de la ciudad de Miramar, en la cual se describe las condiciones del inmueble, sus habitaciones y confirma la presencia en el lugar de tres mujeres de nacionalidad paraguaya, MGN, MLRR y LBS, quienes residían en dicho lugar y ejercían allí la prostitución; con la declaración testimonial prestada en sede policial y judicial por Federico José María Meaca (fs. 154/vta. y 573/vta. respectivamente) y por Hernán Diego Viñales (fs. 155/vta. –en sede policial únicamente-), quienes participaron como testigos del allanamiento efectuado en el bar "El Torreón" y ratificaron todo lo actuado; con la declaración prestada a fs. 128 en sede judicial por la Licenciada Mariana Schwartz quien participó del allanamiento del local "El Torreón" y mantuvo una entrevista personal con las mujeres de nacionalidad paraguaya que allí se encontraban; con el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 158/162, que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento del local sito en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce, en la cual se describe las condiciones del inmueble, sus habitaciones y confirma la presencia en el lugar de dos mujeres de nacionalidad paraguaya, MGFM y FFT, quienes residían en el lugar y ejercían allí la prostitución; con el croquis ilustrativo del local sito en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce efectuado por la autoridad policial obrante a fs. 163; con la declaración testimonial prestada en sede policial y judicial por Hilario Marcelo Lencina (fs. 164 y 577 respectivamente) y María Isabel Pérez (fs. 165 –únicamente en sede policial-), quienes participaron como testigos del allanamiento efectuado en el local sito en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce y ratificaron todo lo actuado; con la declaración prestada a fs. 129 por la Licenciada Liliana Russo, quien participó del allanamiento efectuado en el local sito en calle 1 y 30 de Balcarce; con el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 170/171, que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento del domicilio sito en calle Alberti Nro. 6480, piso 2, depto. "A", de la ciudad de Mar del Plata; con el croquis ilustrativo del domicilio sito en calle Alberti Nro. 6480, piso 2, depto. "A", de la ciudad de Mar del Plata, efectuado por la autoridad policial obrante a fs. 172; con las declaraciones prestadas en sede policial y judicial por Sergio Fabián Sagrario (fs. 173 y 578 respectivamente) y Javier Salerno (fs. 174 y 579 respectivamente) quienes participaron como testigos del allanamiento realizado en calle, de la ciudad de Mar del Plata, y ratificaron todo lo actuado; con la declaración testimonial prestada en sede policial por Abel Alberto Folcher, personal policial que participó en el allanamiento del local "El Torreón", sito en calle 1 y 40 de la ciudad de Miramar, y detalla lo actuado, obrante a fs. 177/180vta.; con la declaración testimonial prestada en sede policial por Martín Miguel Conde, personal policial que participó en el allanamiento del local sito en Avenida Orensanz s/n de Santa Clara del Mar, y detalla lo actuado, obrante a 182/vta.; con el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 188/189, que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó

Poder Judicial de la Nación

adelante el allanamiento del local sito en Avenida Orensanz s/n de la localidad de Santa Clara del Mar, en la cual se describe las condiciones del inmueble, sus habitaciones y los efectos secuestrados; con la copia del contrato de locación obrante a fs. 191/197vta., con el croquis ilustrativo del local sito en Avenida Orensanz s/n de Santa Clara del Mar, efectuado por la autoridad policial obrante a fs. 201/202; con las actas judiciales de constatación de efectos secuestrados obrante a fs. 231/236vta.; con las fotografías obrantes a fs. 257/ 269 que documentan los lugares allanados y alguno de los efectos secuestrados; con la declaración indagatoria prestada por RCSM a fs. 296/298; con la declaración indagatoria prestada por ASE a fs. 301/303 vta.; con la declaración prestada en sede judicial por Pablo Rafael Torres y José Javier Escudero obrantes a fs. 571 y 572 respectivamente, quienes participaron como testigos del allanamiento efectuado en el local ubicado en Avenida Orensanz s/n de Santa Clara del Mar y ratificaron todo lo actuado; y con la declaración prestada en sede judicial por Marcela Alejandra Obregón obrante a fs. 574/vta., quien participó como testigo del allanamiento efectuado en el local "El León Tragos" y ratificó todo lo actuado.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.-

PARTICIPACION:

El Dr. Portela dijo:

A los fines de efectuar un prolijo y minucioso análisis de las conductas enrostradas a cada uno de los imputados en autos y de los elementos probatorios que acreditan las mismas, me referiré en forma particular al delito de captación y transporte de las víctimas que se halla configurado en autos y separaré los restantes hechos que fueran ut supra detallados de acuerdo a los inmuebles que fueron allanados en donde se encontraban las víctimas explotadas, enumerándolos de esta manera:

Hecho 1. La actividad de explotación sexual que se efectuaba en el local comercial denominado "El León Tragos", sito en las inmediaciones del paraje "el Coyunco", a la altura del kilómetro 16,5 de la ruta 226, sobre el camino vecinal que une la rotonda de acceso a Sierra de los Padres con el paraje de Cobos, más precisamente a 1200 metros de dicha rotonda en dirección de Cobos, sobre la mano izquierda, y que fue acreditada con el allanamiento realizado el día 28 de agosto de 2008, encontrándose presentes allí el encargado del lugar, ENR, y FFT.

Hecho 2. La actividad de explotación sexual que se efectuaba en el local comercial "El Torreón", sito en la calle 1 y 40 de la ciudad de Miramar, y que fuera acreditada con el allanamiento realizado el día 3 de septiembre de 2008, encontrándose allí presentes las víctimas MGN, MLRR, LBS y el encargado del lugar RCSM.

Hecho 3. La actividad de explotación sexual que se efectuaba en el local comercial de calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce, y que fue acreditada con el allanamiento realizado el día 3 de septiembre de 2008, encontrándose allí presentes las víctimas FFT y MGFM, así como también la encargada del lugar, ASE.

Sentado cuanto precede, pasará a analizar la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en los hechos descriptos.

a) E.N.R.

La participación y consecuente responsabilidad penal del encartado en el hecho descripto como 1, ha sido acreditada en este expediente por múltiples elementos convictivos colectados a lo largo de la instrucción penal y que resultan suficiente para demostrar que ENR participó en el acogimiento en el local denominado "El León Tragos" de personas mayores de 18 años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico. Ello se constató al ser allanado el referido bar el 28 de agosto de 2008, lugar donde el imputado se desempeñaba como encargado, percibiendo el dinero correspondiente a los servicios sexuales allí prestados por AV y FFT, ambas de nacionalidad paraguaya (ver acta de procedimiento obrante a fs. 23/24).

Resultan concluyentes en tal sentido las declaraciones prestadas ante el juez instructor por las mencionadas AV y FFT (fs. 116/118 y 142/144 respectivamente), quienes fueron contestes al señalar a ENR como la persona encargada del bar "El León Tragos" y era quien realizaba trabajos de limpieza, estaba en la caja, servía los tragos y a quien le daban la plata que le cobraban a los clientes.

Cabe aquí señalar que el propio imputado al prestar declaración indagatoria a fs. 65/67 admitió trabajar en el local referido y manifestó que su función allí era atender al público, recibir a los proveedores que traían bebidas y manejar el dinero que se iba cobrando por los servicios sexuales que prestaban allí las mujeres. Asimismo el imputado señaló que en dicho lugar las mujeres "trabajaban de prostitutas" y que él retenía la recaudación hasta entregársela al dueño.

b) R.C.S.M.

La participación y consecuente responsabilidad penal del encartado en el hecho descripto como 2, ha sido acreditada en este expediente por diversos elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción de la presente causa, que resultan suficientes para demostrar que RCSM participó en el acogimiento en el local denominado "El Torreón", sito en calle 1 y 40 de Miramar, de personas mayores de 18 años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico. Ello pudo comprobarse al ser allanado el referido bar el día 3 de septiembre de 2008, lugar donde el encartado se desempeñaba como seguridad y donde pudo constatarse la presencia de MGN, MLRR y LBS, todas ellas nacionalidad paraguaya, quienes residían en dicho lugar donde también eran explotadas sexualmente (ver acta de procedimiento obrante a fs. 151/152).

Poder Judicial de la Nación

Cobran aquí relevancia las declaraciones prestadas ante el juez a quo por MLRR, LBS y MGN (fs. 131/133vta., 137/141 y 145/147vta., respectivamente) quienes manifestaron vivir en "El Torreón" y ejercer allí la prostitución. Sindicaron al imputado RCSM como aquél que se encargaba de la seguridad, oficiaba de "patovica", y era quien poseía las llaves del lugar, de todas las puertas y candados allí existentes. Señalaron a su vez que el encartado vivía allí con ellas, dormía todas las noches en el lugar excepto los días jueves que se retiraba del mismo dejándolas encerradas bajo llave. Asimismo las referidas víctimas manifestaron que sólo podían salir del bar en el horario de 15.30 a 19.00 horas, siendo RCSM quien debía seguirlas e informar al dueño si las mismas se demoraban o veían a otras personas, ya que en caso de ser así se les aplicaba una multa pecuniaria que podía ascender hasta trescientos pesos, la que era directamente descontada por el dueño del dinero que hubieren acumulado.

Lo relatado por las víctimas resulta coincidente con lo relatado por RCSM al prestar declaración indagatoria (fs. 296/298). En dicha oportunidad el imputado admitió prestar servicios de seguridad en "El Torreón", lugar donde también vivía, siendo su función allí estar en la puerta del local y ser el encargado de todas las llaves. Refirió que la única puerta cerrada con candado por fuera era la de entrada al bar mientras que el resto de ellas se abrían por dentro, y que cuando tenía franco los días jueves cerraba el comercio y se dirigía a su casa en Mar del Plata. Asimismo señaló que las mujeres que allí residían y trabajaban únicamente podían salir del bar en el horario de 15.30 a 19.00 horas y que si llegaban tarde el dueño les imponía una multa que consistía en dinero que se les descontaba de lo que ganaban por noche. Que a estas mujeres no se les cobraba por vivir allí, sólo debían pagar tres pesos por la limpieza –además del 50% de lo que cobraban por noche-.

c) A.S.E.

La participación y consecuente responsabilidad penal de la imputada en el hecho descripto como 3, ha sido acreditada en este expediente por numerosos elementos probatorios producidos durante la instrucción de los presentes actuados, que resultan suficientes para demostrar que A.S.E. participó en el acogimiento en el local ubicado en calle 1 y 30 de Balcarce de personas mayores de 18 años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico. Esto ha quedado demostrado con el allanamiento al referido bar realizado el día 3 de septiembre de 2008, lugar donde la encartada se desempeñaba como encargada de la barra y de la caja y donde fueron habidas FFT y MGFM, ambas de nacionalidad paraguaya, quienes residían en ese lugar y ejercían allí la prostitución (ver acta de procedimiento obrante a fs. 158/162).

Resultan determinantes en tal sentido las declaraciones testimoniales prestadas ante el juez instructor por FFT y MGFM (fs. 142/144 y 134/136) quienes fueron contestes en señalar que la encargada del local sito en calle 1 y 30 de la

ciudad de Balcarce era A.S.E., conocida como "...", quien atendía la barra y cobraba a los clientes los servicios sexuales que allí se prestaban, siendo la misma cuñada de uno de los dueños -GAB -. Admitieron vivir en el bar referido y ejercer allí la prostitución.

Cabe aquí señalar que la propia imputada al prestar declaración indagatoria ante el juez a quo (fs. 301/303vta) admitió trabajar en la barra y en la caja del bar ubicado en calle 1 y 30 de Balcarce y conocer a uno de los dueños – GAB - ya que éste resulta ser el concubino de su hermana de nombre Que allí los hombres concurrían a tomar una copa, charlaban un rato con las mujeres que en dicho lugar se encontraban –vivían ahí- y en algunas oportunidades éstos pagaban para pasar a una habitación con ellas y mantener relaciones sexuales. Asimismo señaló que las mujeres que allí ejercían la prostitución no eran nenitas y que sabían lo que tenían que hacer.

d) N.A.S.

La participación y consecuente responsabilidad penal de la imputada en el hecho descrito como 3, ha sido acreditada en este expediente por plurales elementos de cargo recogidos durante la instrucción de la presente causa, que resultan suficientes para demostrar que NAS participó en el acogimiento en el local ubicado en calle 1 y 30 de Balcarce de personas mayores de 18 años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico.

NAS, esposa de RJM, era la responsable y propietaria del bar ubicado en calle 1 y 30 de Balcarce, donde el día 3 de septiembre de 2008, a raíz del allanamiento allí efectuado, se constató la presencia de FFT y MGMM, ambas de nacionalidad paraguaya, quienes vivían en el lugar y ejercían allí la prostitución.

Cabe aquí señalar lo declarado por los co-imputados ENR, RCSM y ASE al prestar declaración indagatoria (fs. 65/67, 296/298 y 301/303vta), quienes fueron contestes en reconocer a NAS como la esposa de "...." –RJM-. Asimismo RCSM y ENR señalaron que el local sito en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce estaba a nombre de NAS.

No debe aquí pasarse por alto lo declarado por RCSM en relación a que NAS los días sábados atendía la barra del local "El Torreón" y recibía el dinero que cobraban las chicas por sus servicios –hecho 2-.

Resultan concluyentes en este tema las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción por MLRR, MGFM y LBS (fs. 131/133vta., 134/136 y 137/141) quienes reconocieron a NAS como la esposa de "... " y que la misma en el local ubicado en calle 1 y 40 de Miramar –hecho 2- cumplía funciones en la barra y en la caja, teniendo en su poder las llaves del lugar al igual que RCSM y RJM, y que la misma en algunas oportunidades les vendía ropa.

Completa el cuadro probatorio señalado el certificado de habilitación Nro. 3290 correspondiente al Expendio letra "B" del año 2006 para el

Poder Judicial de la Nación

domicilio de cale 30 esquina 1 de la ciudad de Balcarce que fuera secuestrado en autos y se hallare expedido a favor de la referida Sacco.

5) L.S.B.

La participación y consecuente responsabilidad penal de la imputada en el hecho descripto como 1, ha sido acreditada en este expediente por plurales elementos de cargo recogidos durante la instrucción de la presente causa, que resultan suficientes para demostrar que LSB participó en el acogimiento en el local "El León Tragos", sito en las inmediaciones del paraje "el Coyunco", a la altura del kilómetro 16,5 de la ruta 226, sobre el camino vecinal que une la rotonda de acceso a Sierra de los Padres con el paraje de Cobos, más precisamente a 1200 metros de dicha rotonda en dirección de Cobos, sobre la mano izquierda, de personas mayores de 18 años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico. Ello se constató al ser allanado el referido bar el 28 de agosto de 2008, lugar donde la imputada, quien resulta ser pareja del dueño -GAB-, se encargaba generalmente los fines de semana del manejo la caja y donde AV y FFT ambas de nacionalidad paraguaya, ejercían la prostitución (ver acta de procedimiento obrante a fs. 23/24).

Cobra aquí relevancia la declaración prestada por el co-imputado ENR a fs. 65/67, quien refirió que si bien él manejaba el dinero que se cobraba por los servicios sexuales que prestaban las mujeres en "El León Tragos", los fines de semana solía estar en el lugar la señora de GAB, que se llamaba y era de nacionalidad paraguaya, la que se ocupaba de la caja.

Por su parte, AV al prestar declaración testimonial (fs. 116/118) señaló que el dueño del torreón era GAB y que su mujer era paraguaya.

Corresponde aquí hacer especial mención al informe efectuado por las Licenciadas Liliana Russo y Paula Barrionuevo, ambas pertenecientes a la Oficina de rescate y acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de trata, obrante a fs. 75/76, en el que detallaron los resultados de la entrevista personal que mantuvieron con AV, quien ejercía la prostitución en "El León Tragos" y se hallaba internada en el Hospital Interzonal General de Agudos por un intento de aborto. Señalaron que la referida AV les manifestó que había sido llevada al Hospital por el esposo de "la patrona", no pudiendo recordar el nombre de esta mujer, sólo que era paraguaya. Asimismo les comentó que "la patrona" procedería a trasladarla a la whiskería "El León" una vez que le dieran el alta y que a ella le había dado su cédula de identidad por temor a perderla.

6) G.A.B. y R.J.M.

La autoría y consecuente responsabilidad penal de GAB en los hechos descriptos como 1 y 3, y de RJM en los hechos señalados como 2 y 3, ha sido acreditada en la presente causa por numerosos elementos probatorios recolectados a lo largo de la instrucción y que resultan suficientes para tener por demostrado que los

mismos captaron, trasladaron y acogieron a personas mayores de 18 años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico.

Lo expuesto se acreditó al ser allanados: el bar "El León Tragos", lugar que era manejado por el imputado GAB y donde AV y FFT, ambas de nacionalidad paraguaya, residían y ejercían la prostitución; el local "El Torreón", bar que pertenecía a RJM y en el que MGN, MLRR y LBS, todas ellas nacionalidad paraguaya, vivían y eran explotadas sexualmente; y el local ubicado en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce, que era dirigido en sociedad por GAB y RJM, en el que FFT y MGFM ambas de nacionalidad paraguaya, residían y eran explotadas sexualmente (ver actas de procedimiento obrantes a fs. 23/24, 151/152 y 158/162 respectivamente).

Adquieren trascendencia en este punto las declaraciones brindadas por las víctimas durante la instrucción, quienes fueron contestes en señalar a los referidos GAB y RJM como las personas que, según el caso, dirigían los lugares ut supra mencionados y retenían gran parte de la recaudación obtenida por la actividad sexual que ellas prestaban. Asimismo, los mencionados imputados eran quienes les aplicaban sanciones pecuniarias por cualquier "infracción" o "insubordinación" a las estrictas reglas que ellos mismos establecían, entre las que se encontraban el negarse a tener sexo con algún cliente o demorarse en alguna de sus salidas "vigiladas".

AV, al prestar declaración testimonial ante el juez instructor señaló a GAB como el dueño del bar "El León" y ser quien le ofreció trabajar ahí prestando servicios sexuales a cambio de dinero. Asimismo, refirió que el referido imputado le dio a elegir la forma en que le iba a pagar (ver fs. 116/118).

Por su parte, FFT, en la audiencia testimonial prestada en fecha 3 de septiembre de 2008, luego de dar un pormenorizado detalle de las tarifas que cobraba por los servicios sexuales prestados, el porcentaje que le retenían los dueños de los locales donde había trabajado y la forma en que se le pagaba, también sindicó a GAB como el dueño de "El León" (142/144).

MLRR declaró a fs. 131/133 que se domiciliaba en calle 1 y 40 de la ciudad de Miramar, lugar llamado "El Torreón", donde prestaba servicios sexuales a cambio de dinero. Que quien se encargaba de abrir dicho lugar era el dueño "... " –RJM - que únicamente podía salir del lugar de 15.30 a 19.00 horas, siempre acompañada del encargado, y que le cobraban multas si se demoraba o tenía contacto con otras personas. Asimismo refirió que solía escaparse por el ventiluz del baño, lo que provocó que enrejaran todo el lugar. Que cada tres meses viajaba a ver a su familia a Paraguay y que era RJM quien le proporcionaba el pasaje cuyo valor después se lo descontaba del dinero que ella producía. MLRR dio precisos detalles del dinero que se cobraba por los servicios sexuales que prestaba, así como también, del porcentaje que recibía y cuanto quedaba para el dueño (fs. 131/133vta.).

MGFM a fs. 134/136 refirió que vivió y trabajó en "El Torreón", donde prestaba servicios sexuales a cambio de dinero. Sindicó a RJM como el

Poder Judicial de la Nación

dueño de dicho lugar y como aquél que era quien percibía el dinero que se cobraba a los clientes como intercambio del servicio sexual que prestaba, dándole a ella el 50% de la ganancia, pero que nunca recibió el dinero diariamente sino que era el mencionado imputado quien se lo quedaba. Asimismo manifestó que estaba todo el día encerrada con candados puestos del lado de afuera de las puertas y que no sabía si amanecía o anochecía porque no había ventanas en el lugar. Que únicamente podía salir de 15.30 a 19.00 horas y que en caso de retraso RJM le cobraba una multa.

MGN y LBS declararon en idéntico sentido a las víctimas MGFM y MLRR. Identificaron a RJM como dueño del local ubicado en calle 1 y 40 de Miramar, lugar donde ellas vivían y ejercían la prostitución. Fueron contestes en señalar las distintas multas que les imponía en caso de negarse a tener relaciones con un cliente o infringir alguna de las reglas que le eran impuestas y que se les cobraba cuatro pesos por día para la limpieza de sus cuartos, siendo ellas quienes pagaban la comida que consumían y la vestimenta que utilizaban. Asimismo hicieron referencia al estricto régimen de salidas a que eran sometidas y los porcentajes que percibían por su trabajo, siendo RJM quien les pagaba. LBS particularmente señaló que RJM se quedaba con su dinero hasta el momento que la misma quería girar dinero al Paraguay o bien necesitaba un adelanto (fs. 145/147vta. y 131/133vta. respectivamente).

En relación al local sito en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce, tanto MGFM como FFT señalaron a RJM y GAB como dueños del mismo, trabajando en sociedad. La segunda de las nombradas fue categórica al relatar cómo RJM la llevó a trabajar al local que tenía en Miramar, donde estuvo viviendo y prestando servicios sexuales un tiempo hasta que éste le ofreció ir a probar suerte a un boliche que tenía en la ciudad de Balcarce. Que en razón de ello, RJM la llevó a la casa de GAB, su socio, en la ciudad de Mar del Plata, y que este último finalmente la trasladó al local de Balcarce.

Cabe aquí asimismo hacer especial referencia a las declaraciones prestadas por los co-imputados ENR, RCSM y ASE a fs. 65/67, 296/298 y 301/303vta. respectivamente.

El primero de los nombrados refirió que hacía 15 días que trabajaba en el bar "El León Tragos" cuando se efectuó el allanamiento, que el dueño de ese lugar era GAB y que anteriormente había trabajado en otra wiskeria que el nombrado tenía en sociedad con RJM en calle 1 y 30 de Balcarce. Que también trabajó durante tres meses para RJM en el boliche "El Torreón" en la ciudad de Miramar. Que en "El León" él retenía la recaudación y se la entregaba al dueño y que todo lo que tenía que ver con el trato de las mujeres, ya sea traerlas a trabajar al lugar o el arreglo de las condiciones de trabajo, lo manejaba directamente GAB. Aclaró asimismo que en los locales donde trabajó todo arreglo económico entre las mujeres y los dueños -RJM y GAB - era privado y él no participaba de los mismos.

Por su parte, RCSM refirió ser empleado de RJM a quien sindicó como el dueño de "El Torreón" y quien tenía en sociedad con GAB otro local en

Balcarce. Que las mujeres podían salir del local de 15.30 a 19.00 horas y que RJM les decía que si llegaban tarde les iba a poner una multa que consistía en dinero, una parte de lo que ganaban.

ASE señaló que los dueños del local ubicado en calle 1 y 30 de la ciudad de Balcarce eran GAB y RJM que eran los encargados de darle las instrucciones, como por ejemplo, cuánto debían cobrar las mujeres por realizar su trabajo, cuándo se debía reponer las bebidas, entre otras. Que al imputado GAB lo conocía debido a que éste mantenía una relación de concubinato con su hermana y que fue él quien le ofreció trabajar en el referido local.

El cuadro probatorio precedentemente analizado se completa con el informe efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria obrante a fs. 97/98 y con las declaraciones prestadas por las Licenciadas Liliana Noemí Russo y Paula Barrionuevo, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, quienes mantuvieron entrevistas personales con las víctimas y reprodujeron con detalle lo relatado por éstas, todo lo cual resulta conteste con lo ut supra descripto (fs. 50/51 vta. y 52/55).

La captación y el transporte de las víctimas.

De la prueba recolectada durante la instrucción de la presente causa surgen plenamente acreditados los viajes que los imputados RJM y GAB efectuaron a la República del Paraguay a fin de captar a las víctimas de autos, así como también, que fueron los nombrados quienes se ocuparon personalmente de sus traslados a la Argentina.

Lo precedentemente expuesto surge de las declaraciones prestadas por las propias víctimas MLRR (fs. 131/133vta.), MGFM (fs. 134/136), LBS (fs. 137/141) y MGN (fs.145/147vta.), por los coimputados ENR (fs. 65/67) y RCSM (fs.296/298), así como también, de la documental secuestrada en el domicilio de calle de Mar del Plata, de donde se desprenden los gastos efectuados por los imputados RJM y GAB por sus viajes a Paraguay, las sumas de dinero adeudadas por las víctimas a éstos en concepto de pasajes y los descuentos que se les efectuaran por ello.

En lo que aquí respecta, MLRR refirió que tenía una amiga en Paraguay que se dedicaba a la prostitución, que debido a la pobreza que reinaba en su país le ofreció trabajar con ella y que por su intermedio tomó contacto con RJM, alias ..., quien le explicó que en Argentina iba a trabajar en Miramar prestando servicios sexuales a cambio de dinero. Asimismo expresó que el nombrado imputado le manifestó que como no tenía plata él le prestaría y que luego ella se lo devolvería con trabajo. En relación a su ingreso a Argentina señaló que lo hizo en enero de 2008, caminando por el paso fronterizo junto a otras diez mujeres y que del lado argentino las estaba esperando una furgoneta encontrándose en el lugar GAB, socio de RJM, quien una vez que las vio a todas se retiró del lugar y que ellas subieron a la camioneta y fueron llevadas hasta Miramar.

Poder Judicial de la Nación

La joven MGFM declaró que GAB y RJM tenían un contacto en Paraguay llamado "Carlitos" quien hizo de intermediario entre los nombrados y ella para venir a trabajar a Argentina prestando sexo a cambio de dinero. Señaló que el pasaje a este país se lo pagó Tito y que ese dinero se lo tuvo que devolver con trabajo sexual que brindaba a otras personas.

LBS por su parte refirió haber venido a Argentina obligada por una mujer de nacionalidad paraguaya de nombre Cecilia que trabajaba para RJM consiguiéndole mujeres para que prestaran sexo a cambio de dinero. Señaló que en una oportunidad Cecilia le confió que el imputado referido había pagado por ella trescientos, ignorando si se trataba de guaraníes o pesos. Asimismo declaró que los pasajes de ómnibus se los pagó RJM y que ella viajó sola hasta Mar del Plata, habiendo sido el propio RJM quien la fue a buscar a la estación.

MGN declaró en forma similar a las víctimas precedentemente referidas en cuanto sindicó a RJM como la persona que le envió el pasaje para poder viajar desde Paraguay a Argentina y que cuando llegó a este país y comenzó a trabajar prestando sexo a cambio de dinero tuvo que pagarle a éste los gastos, lo que fue haciendo a medida que pasaba el tiempo con el dinero que se recaudaba por los servicios que brindaba. MGN fue categórica al referir que la organización estaba integrada por RJM y GAB que era quien se encargaba de viajar al Paraguay para buscar mujeres para trabajar.

Los coimputados ENR y RCSM fueron contestes en señalar a RJM y GAB como los encargados de viajar a la República del Paraguay en busca de mujeres. Refirieron que en ese país los mencionados tenían contactos que les solían dar datos de mujeres interesadas en venir a Argentina. RCSM particularmente señaló que las mujeres desde Paraguay le mandaban a RJM sus datos personales y que éste les mandaba los pasajes (Paraguay – Retiro – Mar del Plata) y las iba a buscar a la estación cuando llegaban a la ciudad.

Completa el cuadro probatorio descripto las declaraciones prestadas por las Licenciadas Liliana Russo y Paula Barrionuevo (fs. 50/51 vta. y 52/55 respectivamente), quienes mantuvieron una entrevista personal con FFT y refirieron que la nombrada les indicó que RJM y GAB la fueron a buscar a Paraguay y le pagaron el pasaje a Argentina y que aún le debía dinero por ello a GAB.

En virtud de toda la prueba precedentemente reseñada, concluyo que no existen dudas al sostener que los imputados RJM y GAB eran los encargados de la captación de las víctimas en la República del Paraguay y su traslado a nuestro país.

Por todo lo expuesto en el presente acápite, en lo que hace a la participación de los imputados en los hechos detallados, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

CALIFICACION LEGAL:

El Dr. Portela dijo:

Las conductas de los encartados deben ser calificadas como constitutivas del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico, en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, conforme el art. 145 bis primer párrafo y el art. 127 del Código Penal, resultando GAB y RJM autores penalmente responsables (art. 45 del C.P.), en el caso del último de los mencionados la primera de las conductas que se le endilga se halla agravada según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 145 –las víctimas fueren más de tres-, y RCSM, ENR, NAS, ASE y LSB partícipes secundarios (art. 46 del Código de fondo)

El delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener ello un lucro económico:

1) Captación: “Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito”. (Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, 1° Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pg. 22).

Es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro país, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado e ingreso al país de destino, recurriendo a la persuasión, engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima o personas con influencia hacia ella. Las personas pueden desconocer la verdadera actividad que realizará en el lugar de destino o pueden conocerla y estar engañadas en cuanto a las condiciones reales en que deberá realizarla.

2) Transporte y/o Traslado: En este momento los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen, la mayoría de las veces distante, al lugar de destino con fines de explotación. “Es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar en otra. Esto es un punto clave en la estrategia de los delincuentes, por que con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión, alejándolas de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla, teniendo como único lugar en el mundo aquel en el cual son explotadas (...) En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que se denomina por los delincuentes como “ablande”, es un lugar de tránsito donde ya

Poder Judicial de la Nación

se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera "inconvenientes" (los encomillados me pertenecen) (Ver. Cilleruelo, Alejandro. "Trata de personas para su explotación", LL 2008-D, 781).

En todo momento las víctimas sindicaron a RJM y GAB como las personas que les efectuaron las propuestas de trabajo, quienes les abonaron los pasajes de ómnibus a los fines de viajar a nuestro país y ser asimismo ellos los que fueron a buscarlas a la estación al llegar a Argentina.

3) Recepción Y Acogida: Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en algún punto de referencia proporcionado antes de partir y son llevadas a los lugares donde vivirán o serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc, requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

Bajo las circunstancias descriptas, el consentimiento dado por las víctimas mayores de edad no podrá tenerse en cuenta.

Debe tenerse en cuenta que el delito imputado afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida como posibilidad de elegir libremente planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Para poder desarrollarse en plenitud la aptitud para optar, resulta necesaria una serie de precondiciones materiales que en las sociedades constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto

conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad.

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirles en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales como es el caso de las víctimas de autos. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno.

Hace tiempo que la Asociación de Mujeres Jueces, entre otras instituciones, viene insistiendo con llegar a una jurisprudencia de igualdad a la que únicamente se arribará cuando se descarten entre los operadores jurídicos interpretaciones que ignoran que la subjetividad y la identidad se construyen únicamente desde el respeto a la dignidad humana. Hace falta una mirada de género para realmente poder parificar situaciones de vida que permitan llegar a una igualdad efectiva y no sólo declamada.

De allí que veo positivo que el Estado intervenga en la protección de las víctimas con toda la fuerza que sea menester. Si no existieran las unidades especiales de protección, contención y asistencia, los daños que causa este delito serían mucho mayores y ya que parece muy difícil evitar la corrupción policial y política que permite este delito, que alguien al menos se ocupe de reducirlos.

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados.

Todo ello es más que suficiente para respaldar y homologar la calificación que fuera convenida por las partes, especialmente teniendo en cuenta las dudas que pueden existir respecto a la situación de víctima de FFT, en relación a la agravante que deja de computarse para el imputado GAB. No hace falta analizar el ítem en profundidad atento el acuerdo al que han arribado las partes.

Sentado lo expuesto, y atento que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas, deviene necesario hacer algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la

Poder Judicial de la Nación

investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (Inteligencia).
- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no solo como objeto del proceso).
- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).
- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.
- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.
- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.
- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.
- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.
- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroga una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. En este sentido, el procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares. Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, "es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla.". (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Conforme lo entendido por Javier De Luca y Julio E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", citada por el Juzgado Federal de Santa Rosa,

La Pampa, en fecha 2 de junio de 2009, en el marco del la causa Nro. 324/09, caratulada "Actuaciones instruidas s/ Inf. Ley 26.364", *"Sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas."* (ob. Cit. Pág. 346 y 347).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, "si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad". (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en "Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", Organización Internacional para las Migraciones – Ministerio Público Nacional, p. 30). En la presente causa pueden advertirse estas circunstancias con las actas de constatación efectuadas por los respectivos municipios y que lucen a fs. 1779/1795 (en este caso corresponden a la ciudad de Balcarce). En el resto de los antros descriptos ni siquiera se hicieron actas contravencionales.

Todas las consideraciones aquí efectuadas permiten afirmar que GAB y RJM han sido los coautores de la conducta que debe tipificarse como constitutiva del delito de trata de personas en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, conforme el art. 145 bis primer párrafo y el art. 127 del Código Penal, en el caso del último de los mencionados la primera de las conductas que se le endilga se halla agravada según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 145 –las víctimas fueren más de tres-, y RCSM, ENR, NAS, ASE y LSB partícipes secundarios (art. 46 del Código de fondo) de los delitos 145 bis primer párrafo y 127, en concurso ideal (art. 54 ibidem).

Así lo voto.-

Poder Judicial de la Nación

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

SANCIONES PENALES

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P, la impresión que me causaran los encartados durante el desarrollo de las audiencias de "visu" del art. 431 bis del CPPN, la gravedad de los hechos juzgados y la participación que tuvo cada uno de los imputados en los mismos, valorando en el caso de GAB y RJM como agravante de sus acciones la minuciosa planificación que efectuaron para explotar a las víctimas y como atenuante en el caso de todos los imputados su carencia de antecedentes penales; y el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y los Dres. Sergio Meneghello, Sergio Fernández, Gabriela Mónica López, Alejandra Patricia Perez, Javier De la Tore, Daniel Rubén Darío Vázquez, Ana María Gil y al asentimiento prestado por los encartados en ocasión de la respectiva audiencia, estimo procedente:

[A] Condenar a **RJM**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico, agravado por haber sido cometido en perjuicio de más de tres víctimas en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis apartado tercero del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[B] Condenar a **GAB**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación

económica de la prostitución ajena, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). El nombrado continuará gozando de la excarcelación oportunamente concedida, debiendo adecuarse su libertad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.

[C] Condenar a **ENR, RCSM, ASE, NAS y LSB**, filiados en autos, por resultar partícipes secundarios del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

INCAPACIDAD CIVIL ACCESORIA art. 12 del Cód. Penal

El art. 12 del Código Penal dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".

El Tribunal conforme resolvió en causa "Yaques, Ivan S/ Infracción ley 23737 ", entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Roberto Falcone al que adhiriera. - En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente-.

"Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria. (ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación".

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último,

Poder Judicial de la Nación

aprobado por ley 23.313, dispone en su art. 10 que "toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, edicta en su art. 5 apartado 6to. que "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "muerte civil" del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostienen Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. edición 1994, Pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral., Pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) "La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición".

2) "La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado"

3) "El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."

4) "En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados

deberes-función familiares..." (Ver Gonzalo Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, pág. 666 y sgtes).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal" (ver causa "Yaques", citada infra).

Zaffaroni ha sostenido que "la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal... No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional" (Ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "Gemeinschaftsfremde": "Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos". Anota el comentarista: "entre los derechos que suponen "la dignidad del individuo" - el encomillado pertenece al original - de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida"; así como medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio" (Ver. Alid Roth, Die restlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussondem im Nazionalsozialismus, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco "Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo" "Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo", tirant lo blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.)

Poder Judicial de la Nación

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal,

RESUELVE:

Por unanimidad:

[1]. Condenar a **RJM**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico, agravado por haber sido cometido en perjuicio de más de tres víctimas en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis apartado tercero del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[2] Condenar a **GAB**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). El nombrado continuará gozando de la excarcelación oportunamente concedida, debiendo adecuarse su libertad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.

[3] Condenar a **ENR**, filiado en autos, por resultar partícipe secundario del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[4]. Condenar a **RCSM**, filiado en autos, por resultar partícipe secundario del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación económica de la

prostitución ajena, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[5]. Condenar a **ASE**, filiada en autos, por resultar partícipe secundario del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[6]. Condenar a **NAS**, filiada en autos, por resultar partícipe secundario del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[7]. Condenar a **LSB**, filiada en autos, por resultar partícipe secundario del delito de Trata de Personas mayores de dieciocho años de edad, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de esas víctimas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis primer párrafo del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[8]. Declarar la Inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el artículo 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN. –

[9] Firme que sea la presente, restitúyase: a ENR los dos resúmenes de cuenta de Favacard y la intimación de Direct Tv a nombre de ..., la factura de Movistar y el recibo de gas a su nombre; a NAS la factura de la Distribuidora Mayorista de ... a su nombre, las seis facturas de Cooperativa de Electricidad General Balcarce a nombre de; la factura de Agua de Balcarce y las cinco facturas de Aguas Balcarce a

Poder Judicial de la Nación

nombre de ..., las tres facturas de Distribuidora "El pio", la factura de Muñoz Electricidad; y a GAB el acta de constatación de la Municipalidad de Mar Chiquita por falta de VTV a su nombre, las dos facturas de Red Medical Thema con una notificación de suspensión de la misma, la notificación de suspensión de servicio de Cooperativa de Electricidad Balcarce, la constancia de pago de, las tres constancias de recibo por la suma de pesos un mil quinientos y la factura de Obras Sanitarias de cancelación de deuda a nombre de ...

[10] Firme que sea la presente, ordénase el decomiso de: los teléfonos celulares con los chips y baterías, el Handi color negro marca "Vertex", los C.P.U., Mouse, las tres luces con cable color plata, el estabilizador de tensión, los cables de computadora, el artefacto plástico color violeta que posee tres cables enchufados marca Kvm, y el artefacto plástico marca Zixel modelo 401373 que posee tres cables conectados pertenecientes a un transformador negro y dos cables de color rojo incautados. Asimismo, destrúyanse los discos compactos recibidos en estos estrados y el resto de los efectos y documental secuestrados.

Hágase saber, registrese y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal, a los Registros Electoral, Nacional de Reincidencia y de las Personas, fecho archive.

USO OFICIAL

Ante mí:

En igual fecha se registró. Conste.-

En pasó a Ujjería. Conste.-